



Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia

**Competencia desleal en patente de comercio y
derecho comparado**
(Tesis de Licenciatura)

Jorge Mario Muñoz Juárez

Guatemala, octubre 2020

**Competencia desleal en patente de comercio y
derecho comparado**
(Tesis de Licenciatura)

Jorge Mario Muñoz Juárez

Guatemala, octubre 2020

Para efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Jorge Mario Muñoz Juárez** elaboró la presente tesis titulada, **Competencia desleal en patente de comercio y derecho comparado.**

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M. A. César Augusto Custodio Cobar

Secretario General EMBA. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Vice Decana M. Sc. Andrea Torres Hidalgo

Director de Carrera M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Coordinador de Sedes M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador de Postgrados y

Programa de Equivalencias Integrales M.A. José Luis Samayoa Palacios

Coordinadora de Procesos académicos Licda. Gladys Jeaneth Javier Del Cid



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sapientia arte todo; adquire sapientia"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, dieciocho de enero de dos mil veinte. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **COMPETENCIA DESLEAL EN PATENTE DE COMERCIO Y DERECHO COMPARADO**, presentado por **JORGE MARIO MUÑOZ JUÁREZ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor a la **LICDA. ROSA ISABEL DE LEÓN GODOY**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

1779

upana.edu.gt

Diagonal 34, 31-43 Zona 16



Licda. Rosa Isabel De León Godoy
Abogada y Notaria
Correo: rideleon.upana@gmail.com

Guatemala, 22 de junio de 2020.

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados señores:

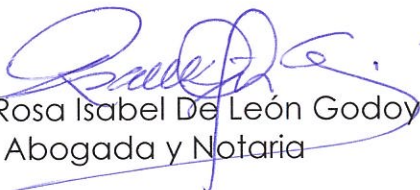
Respetuosamente me dirijo a ustedes, en referencia al nombramiento como **tutora** del estudiante **Jorge Mario Muñoz Juárez**, ID número **000085278**. Al respecto manifiesto que:

Brindé acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada "**Competencia desleal en patente de comercio y derecho comparado**." Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.

Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos solicitados por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,


Licda. Rosa Isabel De León Godoy
Abogada y Notaria

*Rosa Isabel De León Godoy
Abogada y Notaria*



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, diecisiete de julio de dos mil veinte. -----

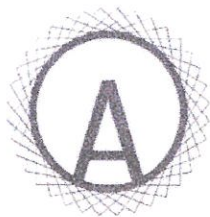
En virtud de que el proyecto de tesis titulado **COMPETENCIA DESLEAL EN PATENTE DE COMERCIO Y DERECHO COMPARADO**, presentado por **JORGE MARIO MUÑOZ JUÁREZ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico a la **LICDA. ANDREA GRIZZEL ORDÓÑEZ RAMÍREZ**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.

DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

1779

upana.edu.gt

Diagonal 34, 31-43 Zona 16



Andrea Ordóñez R.
ABOGADA & NOTARIA

Guatemala, 4 de septiembre de 2020.

Señores Miembros

Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Universidad Panamericana

Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como revisor de la tesis del estudiante Jorge Mario Muñoz Juárez, carné 000085278, titulada "Competencia desleal en patente de comercio y derecho comparado".

Al respecto me permito manifestarles que, la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito DICTAMEN FAVORABLE para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



~~ANDREA GRIZZEL ORDÓÑEZ RAMÍREZ~~

ABOGADA Y NOTARIO

Licenciada
Andrea Grizzel Ordóñez Ramírez
Abogada y Notaria



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **JORGE MARIO MUÑOZ JUÁREZ**

Título de la tesis: **COMPETENCIA DESLEAL EN PATENTE DE COMERCIO Y DERECHO COMPARADO**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el (la) estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor y Revisor, en donde consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.

Tercero: Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el (la) estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 02 de octubre de 2020.

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



En la ciudad de Guatemala, el día ocho de septiembre del año dos mil veinte, siendo las catorce horas, yo, **Alex Edgardo Lone Ayala**, Notario, me encuentro constituido en la sede central de la Universidad Panamericana, ubicada en la Diagonal treinta y cuatro, treinta y uno guión cuarenta y tres zona dieciséis, de esta ciudad, en donde soy requerido por **Jorge Mario Muñoz Juárez**, de cincuenta y cinco años de edad, casado, guatemalteco, Administrador de Empresas, de este domicilio, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) número: dos mil quinientos treinta y uno, sesenta y seis mil seiscientos setenta y cinco, cero ciento uno (2531 66675 0101), extendido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP) de la República de Guatemala. El objeto del requerimiento es hacer constar su **DECLARACIÓN JURADA** de conformidad con las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** Manifiesta **Jorge Mario Muñoz Juárez**, bajo solemne juramento de Ley y advertido de la pena relativa al delito de perjurio, ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDA:** Continúa manifestando bajo juramento el requirente: i) ser autor del trabajo de tesis titulado: **“Competencia desleal en patente de comercio y derecho comparado”**; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; iii) aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, quince minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond, impresa en ambos lados, que numero, sello y firmo, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que



determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie y número AT guion cero setecientos cuarenta y un mil treinta y nueve y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos de quetzal con número seis millones seiscientos ochenta y tres mil cincuenta. Leo lo escrito al requirente quien, enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con el Notario que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large loop at the top and a vertical line extending downwards.

ANTE MÍ:

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Alex Edgardo Lone Ayala', written over a horizontal line.

Fic. Alex Edgardo Lone Ayala
ABOGADO Y NOTARIO

1/1

Nota: Para efectos legales únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
El Registro Mercantil	1
Observancia de la inscripción del nombre comercial en derecho comparado	28
Comparativa con México, Costa Rica y Panamá	49
Conclusiones	67
Referencias	69

Resumen

La aplicabilidad normativa del Código de Comercio de Guatemala contempla la actividad profesional de los comerciantes, los negocios jurídicos mercantiles y las cosas mercantiles y en su defecto por las del Derecho Civil; en asuntos de propiedad intelectual no tiene campo de aplicación, todo lo relativo a marcas, nombres comerciales, avisos, anuncios y patentes de invención, se registrará por las leyes especiales.

Se realizó un análisis normativo y de procedimientos en el Registro Mercantil para la inscripción de comerciantes individuales y sociales, análisis que ha permitido establecer si estos procedimientos normados en el orden jurídico nacional protegen la propiedad intelectual sobre la inscripción del nombre comercial. Se conoció la normativa y procedimientos establecidos en las legislaciones de México, Costa Rica y Panamá en lo relativo a la inscripción de los comerciantes, se estableció qué nivel de certeza jurídica y protección a la propiedad intelectual cuenta cada legislación comparada con la guatemalteca sobre la protección del nombre comercial.

Se estableció las diferencias existentes en la normativa nacional referida con los procesos de inscripción de los tipos de comerciantes obligados a ello, como en el derecho comparado; se esclareció y determinó si el

proceso registral protege los derechos de propiedad intelectual con relación al nombre comercial, en cada legislación, aporta para la presente investigación un marco de referencia importante para la rama del Derecho de Propiedad Intelectual.

Palabras clave

Nombre comercial. Competencia desleal. Comerciante. Inscripción. Propiedad Intelectual.

Introducción

El comercio es uno de los pilares del desarrollo económico en la sociedad, por lo que conocer sus diferentes facetas, sean operacionales, estructurales, mercadológicas, de recurso humano, emprendimiento, normativas, es de importancia para todo aquel que desea enrolarse en dicha actividad y sobre todo contar con la certeza jurídica y un marco normativo regulatorio que proteja los derechos adquiridos en esta.

Al momento de su inscripción en el Registro Mercantil por el comerciante para obtener la patente de comercio, requiere identificar el giro o actividad a que se dedicará, debe señalar el nombre comercial que lo pretenda identificar, sin declarar de ninguna manera la originalidad y novedad de éste para su inscripción, y con ello a una posible existencia de nombres comerciales idénticos y similares, lo que podrá causar confusión en el público o consumidor, sobre su identidad, naturaleza, actividad, giro del establecimiento identificado con el mismo nombre comercial que ha sido extendido con una patente de comercio o bien inscrito en el Registro de la Propiedad con anterioridad.

La presente investigación tendrá por objetivos, establecer el debido procedimiento para la inscripción del nombre comercial en las patentes de comercio de empresas individuales en el Registro Mercantil de Guatemala

y derecho comparado; conocer el procedimiento establecido en el Registro Mercantil para la inscripción de comerciantes individuales y personas jurídicas, como comparar los procedimientos de inscripción del nombre comercial con México, Costa Rica y Panamá, frente al Registro Mercantil en Guatemala.

La investigación se regirá por el método analítico, documental, comparativo, el nivel de profundidad está considerado descriptivo. La primera parte de la investigación establecerá los procedimientos de inscripción del comerciante en el Registro Mercantil, la segunda está orientada a conocer los procedimientos para la inscripción en México, Costa Rica y Panamá por último la debida comparativa entre los procedimientos en el Registro Mercantil de Guatemala y los países descritos en Derecho comparado.

El Registro Mercantil

El Registro Mercantil General de la República de Guatemala, que en lo sucesivo se denominará Registro Mercantil, es una institución perteneciente al Ministerio de Economía de Guatemala, cuyo funcionamiento está normado por el Decreto 2-70, del Congreso de la República, Código de Comercio, comprendido en el Libro II y Título I. Registra y certifica los actos mercantiles, las sociedades nacionales y extranjeras, las empresas mercantiles, los comerciantes individuales y las modificaciones que se hagan en el país, se otorga con ello certeza y seguridad jurídica, se orienta por:

Objetivos: el balance entre la certeza jurídica y la agilidad en el servicio a los usuarios es sin duda la mejor mezcla que la organización presta a todos los ciudadanos que los solicitan. Con la disponibilidad de nuevas herramientas tecnológicas, el Registro Mercantil arranca una nueva era, acercando los servicios registrales a los requerimientos de los usuarios. Funciones: desde el año 1971, el Registro Mercantil de la República tiene la misión de Registrar, Certificar, dar Seguridad jurídica a todos los actos mercantiles que realicen personas individuales o jurídicas. En nuestra institución se inscriben todas las sociedades nacionales y extranjeras, los respectivos representantes legales, las empresas mercantiles, los comerciantes individuales y todas las modificaciones que de estas entidades se quieran inscribir. (Registro Mercantil, recuperado el 26 de mayo de 2020, https://www.registromercantil.gob.gt/webrm/?page_id=67)

Dada la naturaleza del Registro Mercantil, todas sus actuaciones son públicas y por normativa del Código de Comercio en su artículo 333 le son obligados a llevar los libros, y que por el avance tecnológico la ley permite que sean sustituidos por sistemas modernos:

1°. De comerciantes individuales. 2°. De sociedades mercantiles. 3°. De empresas y establecimientos mercantiles. 4°. De auxiliares de comercio. 5°. De representación de documentos. 6°. Los libros que sean necesarios para las demás inscripciones que requiera la ley. 7°. Índices y libros auxiliares.

La legislación obliga a registrar los actos mercantiles que sean del tráfico comercial, por ello el artículo 334 del Código de Comercio estipula que dichas inscripciones serán obligatorias para los comerciantes individuales que cuenten con un capital de dos mil quetzales o más, las diferentes formas de sociedades mercantiles, empresas y establecimientos, los hechos, las relaciones jurídicas y los auxiliares de comercio.

El artículo 6 del Código de Comercio, establece que tienen capacidad para ser comerciantes las personas individuales y jurídicas que, conforme el Código Civil, sean hábiles para contratar y obligarse. Es una obligación inscribirse en el Registro Mercantil al tenor del artículo 334 del Código de Comercio dentro de un mes de haberse constituido los primeros, los auxiliares de comercio, empresas y establecimientos mercantiles y para los segundos al mes siguiente de haberse otorgado la escritura de constitución.

Los comerciantes individuales

Para la inscripción del comerciante individual, el Registro Mercantil pone a disposición de los interesados, el sistema electrónico en la web para cumplir dicho fin, debiéndose completar los requisitos debidos a título personal y de la empresa. El artículo 335 del Código de Comercio contempla la normativa para inscribirse como comerciante individual, que se hará mediante el uso de formularios físicos o bien solicitud electrónica que comprenderá: 1. Nombre y apellidos completos, edad, estado civil, nacionalidad, domicilio, código único de identificación o número de pasaporte y dirección. 2. Actividad a que se dedique. 3. Régimen económico de su matrimonio, si fuere casado o unido de hecho. 4. Nombre de su empresa y sus establecimientos y sus direcciones. 5. Fecha en que haya dado principio su actividad mercantil. 6. Fecha de solicitud. (Registro Mercantil, recuperado el 19 de mayo de 2020, https://servicios.registromercantil.gob.gt/formatoSolicitudes/Solicitudes/solicitud_inscrip_comerciante_individual_empresa).

Dada la naturaleza y característica del Derecho Mercantil de poco formalista, según Villegas Lara, (2009 p.21) “La circulación para que sea fluida, exigen que la formalidad esté relegada a la mínima expresión, salvo los casos en que su ausencia puede sacrificar la seguridad jurídica”, por ello se encuentra que los requisitos exigidos para la inscripción del

comerciante sean básicos. Cabe mencionar que a la vez que se inscribe como comerciante individual, se inscribe la empresa y establecimiento, que son dos instituciones distintas del Derecho Mercantil, la inscripción no se hace pública sino solo a través de los registros internos de la institución lo que no permite que terceros interesados conozcan de dicha inscripción para poder oponerse a la misma, no aplica para las sociedades mercantiles.

Los pasos para la inscripción del comerciante individual según los procedimientos en el Registro Mercantil son los siguientes: 1.- Llenar en la página www.registromercantil.gob.gt, el formulario de Inscripción de Comerciante Individual y Empresa Mercantil, descárgalo e imprimirlo. 2.- Pagar el valor de Q100.00 de empresa individual y Q100.00 por comerciante individual. 3.- Presentar en ventanillas del Registro Mercantil el formulario, comprobante de pago y Documento Personal de Identificación. 4.- Descargar la patente de comercio de la página del Registro Mercantil y adherirle un timbre fiscal de Q50.00. Si se trata de inscribir una sucursal de una empresa individual deberá pagar un valor de Q100.00 en la agencia bancaria ubicada en el Registro Mercantil. (Registro Mercantil, recuperado el 26 de mayo de 2020, <https://docs.google.com/viewer?url=https%3A%2F%2Fwww.registromercantil.gob.gt%2Fwebrm%2Fwp-content%2Fuploads%2F2019%2F11%2FINSCRIPCION-DE->

COMERCIANTE-INDIVIDUAL-Y-EMPRESA-MERCANTIL-INDIVIDUAL-O-DE-SOCIEDAD.pdf).

En relación con el nombre comercial para su inscripción en el Registro Mercantil, el comerciante individual no tiene restricciones para su inscripción, basta con indicar el nombre que, de su ingenio, creatividad, buena fe, pueda consignar en la inscripción de su establecimiento, por lo que el personal que tiene a su cargo la calificación del contenido del formulario no repara en objetar de ninguna manera lo que en ello concierne.

De igual manera, personas en su buena fe y con el ánimo del emprendimiento y a tan escasos requisitos para su inscripción, pudieran incurrir en delitos enmarcados en la Ley de Propiedad Industrial, o bien los enmarcados en el Código Penal, tal es el caso de violación a los derechos de propiedad industrial, y que sin pretenderlo pudieran coexistir con signos distintivos que de forma previa hayan sido utilizados en calidad de primer uso o bien registros que hayan pasado por el proceso de inscripción y que se cuentan con el título respectivo, extendido por el Registro de la Propiedad Intelectual.

Las sociedades mercantiles

Las sociedades organizadas de forma mercantil, tienen la calidad de comerciantes sociales, por lo que su inscripción tiene un tratamiento amplio y formalista con relación a la inscripción del comerciante individual; la legislación por medio del Código de Comercio tiene normativa definida para dicho proceso y se considera pública, restringida y formalista; el artículo 337 del Código de Comercio establece que la inscripción se hará con base a los datos contenidos en el testimonio de la escritura de constitución que corresponda.

Ante el Registro Mercantil el comerciante social debe inscribirse por medios de formularios electrónicos que se deberán completar con cada uno de los requisitos que se deben cumplir para dicha actividad, una inscripción que se hace en conjunto por el comerciante social es la inscripción ante la Administración Tributaria, la dinámica de dicho proceso se encuentra en el portal de Internet. (Registro Mercantil, recuperado el 19 de mayo de 2020, https://servicios.registromercantil.gob.gt/formatoSolicitudes/Solicitudes/satrm_02).

Lo requisitos para la inscripción de sociedades mercantiles se estipulan según el artículo 337 del Código de Comercio. El artículo mencionado requiere del documento solemne para la inscripción de sociedades

mercantiles, testimonio de la escritura de constitución, que deberá comprender la forma de organización, denominación o razón social, el nombre comercial si los hubiere. Como un signo distintivo en las relaciones comerciales y mercantiles, el nombre comercial es necesario, sino una necesidad identificativa en el medio, lo que hace un valor intangible que se construye con el tiempo y que se consolida con las inversiones que para ello requiere. El nombre comercial si lo hubiere, es necesario conocer el domicilio y el de sus sucursales, el objeto, plazo, capital social, el notario que autorizó la escritura de constitución, el lugar y fecha, los órganos de administración y las facultades que han sido concedidas a los administradores y los órganos de vigilancia, según el artículo 337 del Código de Comercio.

Cabe resaltar que según lo prescrito en el artículo 338 del Código de Comercio, es objeto de inscripción de nombramientos de administradores y la renovación de éstos, gravámenes a la empresa o establecimientos mercantiles, las capitulaciones matrimoniales de los comerciantes individuales y sus modificaciones, las modificaciones a las escrituras constitutivas en cuanto a la prórroga de su plazo, la disolución o bien la liquidación, la constitución, modificación y extinción de derechos reales sobre la empresa o sus establecimientos, cualquier cambio en la inscripción inicial y otros que le afecte, la emisión de acciones y otros

títulos que se conviertan en obligaciones para las sociedades mercantiles en cuanto a su patrimonio y capital social.

El derecho mercantil protege y a través de sus efectos registrales, constituye la certeza jurídica para los intereses de los comerciantes. Lo estipulado en el artículo 339 del Código de Comercio establece “los actos y documentos que conforme la ley debe registrarse, sólo surtirán efecto contra terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro Mercantil. Ninguna inscripción podrá hacerse para alterar el orden de presentación.” El artículo 340 del mismo cuerpo legal estipula que, podrán solicitar la inscripción los propios interesados, los Jueces de Primera Instancia de lo Civil, los Notarios que autoricen los actos sujetos a registro y cualquier persona que tenga interés en asegurar un derecho o en autenticar un hecho susceptible de inscripción.

Las sociedades mercantiles cumplidos los requisitos de ley para su inscripción, debe contar con un nombre comercial, deberán publicar un edicto por cuenta del interesado, a través del sistema electrónico que cuenta el Registro Mercantil y de esta manera se hará pública la inscripción de una sociedad mercantil. La ley establece al amparo del artículo 350 del Código de Comercio, que las oposiciones a la inscripción de sociedades mercantiles, deberá ventilarse por el procedimiento de los incidentes y se hará ante un juez de primera instancia del domicilio de la

sociedad de quien sea la oposición. Salvo lo relativo de las sociedades mercantiles en cuanto a denominación social, razón social o bien del nombre comercial, la oposición se deberá realizar dentro de los tres días siguientes al edicto de publicación ante el Registro Mercantil. Las oposiciones serán resueltas por el Registrador Mercantil, con base a las constancias del Registro de la Propiedad Intelectual o bien del mismo Registro Mercantil.

Si fuere el caso que el Registrador Mercantil resuelva favorable la oposición planteada, mandará a modificar lo que corresponda en la sociedad mercantil por un término de quince días hábiles, sino es atendida la modificación, la inscripción se cancelará sin responsabilidad por el Registro Mercantil. Contra la resolución del Registrador Mercantil en cuanto al proceso administrativo de oposición, no procede ningún recurso, cancelada la inscripción por ningún motivo se reactivará el expediente, salvo por orden judicial.

Denegatoria de inscripciones

Un procedimiento de fondo y con consecuencias jurídicas, es la denegatoria de inscripciones, procedimiento establecido en el Código de Comercio en el artículo 342, que, a la luz de su contenido, se limita a denegarse por el registrador, en forma razonada, si del examen de la

escritura y de la información registral aparece en su otorgamiento no se observaron los requisitos legales o sus estipulaciones contravienen la ley, si la razón o la denominación social es idéntica a otra inscrita, o no es distinguible de cualquier otra. De lo anterior se deduce que la denegatoria será exclusiva para la protección de la razón o la denominación de sociedades mercantiles y no al nombre comercial, nombre del establecimiento inscritos por comerciantes individuales o sociales, y que no está regulada la denegatoria para ello en el Código de Comercio.

La denegatoria un acto de rechazo dirigido a la protección de la razón social o la denominación, cualquier otra oposición deberá tramitarse según lo estipulado en el artículo 350 del Código de Comercio, que en su parte íntegra se transcribe:

Salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, las oposiciones a la inscripción de sociedades mercantiles deberán ventilarse por el procedimiento de los incidentes, ante el juez de primera instancia del domicilio de la entidad contra cuya inscripción se formula la oposición. Las oposiciones a la inscripción de sociedades mercantiles relativas a la razón social, la denominación social o el nombre comercial, deben presentarse al Registro Mercantil en los tres días hábiles siguientes a la publicación del edicto respectivo. Serán resueltas por el Registrador Mercantil, con base en las constancias del Registro de la Propiedad Intelectual o del mismo Registro Mercantil que produzcan las partes para demostrar su derecho. Si fuere el caso, el Registrador resolverá con lugar la oposición y los interesados deberán modificar la sociedad mercantil en lo que corresponda. Si los interesados no modifican lo solicitado en un plazo de quince días hábiles, el Registrador, sin responsabilidad de su parte, cancelará la inscripción. Contra lo resuelto por el Registrador Mercantil en cuanto al procedimiento administrativo de oposición, no cabe recurso alguno. La responsabilidad de los socios por aquellos negocios y contratos realizados previo a la cancelación de la inscripción de la sociedad mercantil se rige conforme al artículo 233 de este Código. Una vez cancelada la

inscripción de una sociedad mercantil, por ninguna causa se reactivará el expediente, salvo orden judicial.

El qué hacer comercial, el tráfico mercantil, la libre competencia, son instituciones que permiten al comerciante ejercer su naturaleza como gestor de lucro en cada momento de su hacer. Crear las mismas condiciones que garanticen a todos los participantes es un deber del Estado a través de la legislación y las instituciones constituidas para ello el Registro Mercantil, Registro de la Propiedad Intelectual, etc.

De la protección a la libre competencia

El Decreto Número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Comercio y que en lo sucesivo se denominará, Código de Comercio, contempla la legislación correspondiente para proteger la libre competencia en el ámbito mercantil. El Título II del Capítulo II del Código de Comercio, establece las figuras como la prohibición de monopolios, la competencia desleal, acción de competencia desleal, efectos de la competencia desleal, competencia desleal dolosa, providencias cautelares, identificados desde los artículos del 361 al 367.

Para el estudio que corresponde a la presente investigación, los actos desleales son considerados como una usurpación a los derechos construidos por sus propietarios y diezman la imagen y atentan contra la

propiedad intelectual, dicha práctica se encuentra definida en el artículo 362 del Código de Comercio de la manera siguiente: “Todo acto o hecho contrario a la buena fe comercial o al normal y honrado desenvolvimiento de las actividades mercantiles, se considerará de competencia desleal y, por lo tanto, injusto y prohibido” Es de relevante importancia la apertura del concepto mencionado, desde el punto de vista que, como principio filosófico del Derecho Mercantil, los actos desleales van en contra de la buena fe que se encuentra intrínseco en el comercio.

Al amparo del artículo 363 del Código de Comercio se definen los actos de competencia desleal, entre los relevantes se será, el engañar o confundir al público en general o a personas determinadas mediante la utilización de falsas indicaciones acerca del origen o calidad de los productos o servicios, o la falsa mención de honores, premios o distinciones obtenidos por los mismos.

El acto considerado como desleal con base al artículo referido y que infringe los derechos de otros respecto a la imagen o utilización de denominaciones con derechos previos, es perjudicar a otro comerciante, sin infringir deberes contractuales para con el mismo, mediante el uso indebido o imitación de nombres comerciales, emblemas, muestras, avisos, marcas, patentes y otros elementos de una empresa o de sus establecimientos y realizar cualesquiera otros actos similares,

encaminados directa o indirectamente a desviar la clientela de otro comerciante.

Dado el contenido del artículo anterior, se identifica que la normativa descrita, atiende la protección al comerciante en el desempeño diario de sus actividades natas como el comercio, de esa manera que los competidores en el mercado cuenten con garantías jurídicas para la protección de sus intereses e inversiones. Dado el caso que sea necesario actuar contra cualquiera que irrumpa la armonía en la competencia sana, el Código de Comercio establece que es posible la acción de competencia desleal, a través de la vía ordinaria y hacer valer los derechos adquiridos y violentados, según lo establece el artículo 364.

Para evitar que la competencia desleal coexista en el ámbito mercantil, la legislación citada en el artículo 365, prevé una resolución, dispondrá la suspensión de los actos reclamados, el seguimiento de las acciones citadas y sus consecuencias, para evitar su repetición y el resarcimiento respectivo por los daños ocasionados, como los perjuicios establecidos por el que reclama. Esta garantía le permite a cualquier comerciante poder accionar a su favor, ante el embate de personas que de forma dolosa se aprovecha de la imagen y recursos invertidos a costa del esfuerzo de otros.

La figura de competencia desleal dolosa basada en el artículo 366 del Código de Comercio, es una garantía legal que permite la ley utilizar sin prueba en contrario para la identificación de personas o entidades que, a pesar de existir una sentencia en contra, siguen en el mercado con los mismos hechos y prácticas desleales que fueron reclamados por sus legítimos propietarios en el proceso ordinario que corresponde.

Para evitar los daños y perjuicios que ocasiona la falta de libre competencia, la ley permite solicitar ante la autoridad respectiva y luego de la acción de competencia desleal, las providencias cautelares que pretenden la protección del consumidor y competidores, se debe proponer las garantías que sean necesarias por parte del actor. Las providencias descritas, podrán estar orientadas a la incautación preventiva de mercadería, suspensión de actos que hayan dado lugar a la acción o bien al retorno de las cosas al estado antes de la realización de los hechos calificados como desleales, lo anterior al amparo del artículo 367 del Código de Comercio.

Ley de Propiedad Industrial

El Decreto 57-2000 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Propiedad Industrial, entró en vigor el 1 de diciembre del año 2000, y que en lo sucesivo se denominará, Ley de Propiedad Industrial, es a la fecha

el instrumento jurídico que resguarda lo relacionado a la protección en propiedad intelectual. El objeto de la ley contempla la protección, estímulo y fomento a la creatividad intelectual que tiene aplicación en el campo de la industria y el comercio y, en particular, lo relativo a la adquisición, mantenimiento y protección de los signos distintivos, de las patentes de invención y de modelos de utilidad y de los diseños industriales, la protección de los secretos empresariales y disposiciones relacionadas al combate de la competencia desleal, según el artículo 1 de dicha ley, lo anterior con apego al Convenio de París, para la Protección de la Propiedad Industrial, del 20 el marzo de 1883, ratificado por Guatemala mediante el Decreto 11-98 del Congreso de la República al amparo del artículo 1, numeral 2 del Convenio.

Dado el avance tecnológico, desarrollo de diferentes segmentos industriales, de investigación, rapidez del comercio, las comunicaciones, el apoyo institucional al emprendimiento, entre otros, se hace necesario contar con un instrumento jurídico que contemple las buenas prácticas de carácter internacional con todo su contenido desarrollado a proteger los intereses de los innovadores, inversionistas, las ideas, innovaciones en todos los diferentes ángulos de cada categoría.

Para el cumplimiento de los objetivos de la presente investigación, se describen los siguientes términos descritos a continuación, según el artículo 4 de la Ley de Propiedad Industrial:

Emblema: un signo figurativo que identifica y distingue a una empresa, a un establecimiento mercantil o a una entidad.

Expresión o señal de publicidad: toda leyenda, anuncio, frase, combinación de palabras, diseño, grabado o cualquier otro medio similar, siempre que se original y característico, que se emplee con el fin de atraer la atención de los consumidores o usuarios.

Nombre comercial: un signo denominativo o mixto, con el que se identifica y distingue a una empresa, a un establecimiento mercantil o a una entidad.

Patente: el título otorgado por el Estado que ampara el derecho del inventor o del titular con respecto a una invención, cuyos efectos y alcance están determinados por esta ley.

Signo distintivo: cualquier signo que constituya una marca, un nombre comercial, un emblema, una expresión o señal de publicidad, una indicación geográfica o una denominación de origen.

Signo distintivo notoriamente conocido: el que es conocido por el sector a que pertenece, identificado de manera popular y que ha alcanzado madurez por el grado de promoción.

Derecho del nombre comercial

El derecho al nombre comercial es fundamental en la distinción que el comerciante necesita para diferenciarse de su competencia, la Ley de Propiedad Industrial, es el cuerpo legal regulatorio en cuanto a ello. Un principio aceptado en el Convenio de París, el nombre comercial será protegido por todos los países de la Unión (95 países, entre ellos Guatemala), sin obligación de depósito o registro, que forme o no parte de una marca de fábrica o de comercio, estipulado en su artículo 8.

La Ley de Propiedad Industrial en el artículo 71, basada en el Convenio de París, legisla en la misma línea el derecho exclusivo el nombre comercial, en el sentido que lo relaciona con el giro o actividad mercantil que identifica. Su uso concluye con la clausura del establecimiento o suspensión de actividades por seis meses. La Ley de Propiedad Industrial en el artículo 71 último párrafo, deja a discreción del usuario la inscripción del nombre comercial para ejercer el derecho que la ley otorga, pero tendrá la potestad del caso para inscribirlo y contar con un título que lo ampare ante terceros.

A decir de Ramírez:

El titular de un nombre comercial, podrá solicitar su inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual, entidad que lo inscribirá con vigencia indefinida, sin perjuicio de mejor derecho de tercero, lo cual significa, que si otra persona diferente a la que solicita y obtiene el registro, prueba legalmente que él hizo uso público del nombre comercial en el comercio, con anterioridad, a esta, le corresponde la titularidad sobre el mismo; lo que traerá como consecuencia que así lo declare a autoridad competente, y ordene la cancelación del registro.(2009, p.16)

Dado lo anterior, el poseedor de un derecho sobre el nombre comercial podrá entablar ante el órgano jurisdiccional un juicio ordinario, según el artículo 96 del Código Procesal Civil y Mercantil, para restablecerlos si se han usado sin su consentimiento y traer a confusión a los consumidores, al mercado o bien al desprestigio a que esté encausado el daño por la competencia desleal.

El desarrollo en lo relativo al nombre comercial se encuentra descrito del artículo 71 al artículo 76 de la Ley de Propiedad Industrial, cabe hacer un énfasis en el sentido del alcance que contempla dicha normativa referida en el sentido que el artículo 73, establece que los mismos derechos que aplican para una marca, lo serán para el éste, de esta forma se amplían las garantías para desarrollar la protección que se hace necesaria para quienes hayan adquirido derechos.

Cabe mencionar que a raíz de la firma del Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos de América, la Ley de Propiedad Industrial, Decreto 57-2000 del Congreso de la República, fue reformada mediante el Decreto 11-2006 del Congreso de la República en diferentes artículos y en lo referente al nombre comercial, para dar sustento al principio de prioridad para quienes a través del tiempo, gozaban del derecho por el primer uso, reformas que otorgan certeza a aquellas organizaciones que sin haber inscrito su nombre comercial, la ley les protegía para poder inscribirlo en el momento que se considere conveniente hacerlo.

A la vez en las reformas al Código Penal, según Decreto 11-2006 del Congreso de la República introducidas a raíz de la firma Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centro América-Estados Unidos de América, fueron modificados artículos concernientes al Título VI de los delitos contra el patrimonio y en su capítulo VII sobre los delitos contra el derecho de autor, la propiedad industrial y delitos informáticos, fue modificado el artículo 275, literal c), protege al tenedor del derecho sobre el nombre comercial para poder actuar sobre quien, sin su consentimiento comercie con él y se impone una pena de prisión de entre uno a seis años. Las reformas referidas, persiguen darle protección al poseedor de un derecho por uso indebido del nombre comercial, tipificado como delito de

violación a los derechos de propiedad intelectual, quien comercie con un nombre comercial emblema o expresión o señal de publicidad protegido.

Nombres comerciales inadmisibles

El artículo 72 de la Ley de Propiedad Industrial establece las causales para rechazar la inscripción de un nombre comercial en el Registro de la Propiedad Intelectual como lo es la falta de diferenciación con otro registrado, inclusión parcial de otro elemento registrado o contrario a la moral, susceptibilidad de causar confusión en el comercio tanto en la identificación de la empresa como en sus productos que comercializa.

El Código de Comercio no establece normativa jurídica para la inscripción de nombre comercial y por consiguiente el rechazo de nombres inadmisibles; al momento que el comerciante individual solicita su inscripción en el Registro Mercantil se solicita el giro o actividad a que se dedicará entre otra información requerida, cuál será el nombre comercial que tendrá su negocio, sin que sea filtrado de alguna manera, para corroborar que este se encuentre en los registros locales, y del Registro de la Propiedad Intelectual, momento trascendental, para que por medio de un proceso se pueda corroborar la existencia previa y denegar la inscripción para evitar la coexistencia de nombre iguales o similares que incurren en el comercio.

Como se observó en los apartados anteriores, el comerciante social hace su inscripción al Registro Mercantil y se somete al principio de publicidad de sus actos ante éste y los interesados a través del edicto electrónico, quienes cuentan con la posibilidad que exista una oposición a la razón o denominación social y del nombre comercial, interviene para ello el Registrador Mercantil para resolver sobre la oposición, único proceso registral público en cuanto al comerciante social.

En tal sentido las razones que al amparo del artículo 72 de la Ley de Propiedad Industrial establece que no podrá inscribirse el nombre comercial que:

- a) No pueda diferenciarse suficientemente de otro nombre comercial usado anteriormente por otro empresario dedicado al mismo giro o actividad mercantil; b) Consista, total o parcialmente, en una designación y otro signo ajeno o que sea contrario a la moral o al orden público; c) Sea susceptible de causar confusión en los medios comerciales o en el público sobre la identidad, la naturaleza, las actividades, el giro comercial o cualquier otro aspecto relativo a la empresa o al establecimiento identificado con el mismo, y d) Sea susceptible de causar confusión en los medios comerciales o en el público sobre la procedencia empresarial, el origen y otras características de los productos o servicios que la empresa produce o comercializa.

Protección y registro del nombre comercial

El nombre comercial, las marcas, emblemas, el eslogan, las marcas de fábrica, marcas de servicios, denominaciones de origen, son derechos intangibles para sus propietarios, se hace necesario protegerlos para gozar de los beneficios que otorgan la innovación, el emprendimiento, las

habilidades intelectuales, el desarrollo mercadológico producen, para diferenciarse en el mercado de su competencia.

El nombre comercial es un signo distintivo de una organización o persona en particular, que tiene preferencias registrales, conseguidas desde su primer uso, sin necesidad de registro previo, en el sentido que tanto el Convenio de París en su artículo 8, el artículo 71 de la Ley de Propiedad Intelectual, no obligan a sus usuarios al registro que requieren los demás distintivos mencionados con anterioridad.

No obstante, dado crecimiento de los mercados y la expansión de los negocios, la globalización, regionalización y estandarización de los planes de crecimiento de las empresas en sus diferentes formas de constitución, la expansión comercial de cualquier tipo de producto, son razones para considerar que se debe proteger el nombre comercial que los negocios necesitan fortalecer para identificarse y distinguirse de sus competidores.

El crecimiento de las comunicaciones y el desarrollo de las redes sociales a este momento, facilitan la penetración en la mente del consumidor para posesionarse y crear las expectativas a los usuarios sobre las experiencias que atañen los productos que se ofrecen en los establecimientos abiertos al público o bien el comercio electrónico. Las empresas de orden global, por hacer mención entre otras, McDonald's, Pollo Campero, Burger King,

Walmart, PriceSmart, son signos distintivos de gran valor en el mercado y sin duda alguna, las empresas que respaldan dichos nombres comerciales o marcas han registrado los mismos para protección de sus intereses.

Inscripción del nombre comercial en el Registro de la Propiedad Intelectual

La tutela que la Ley de Propiedad Industrial da al nombre comercial es de suma importancia para los inicios de un establecimiento o empresa, que desea posesionarse en el mercado, se entiende que los nombres comerciales no tienen ninguna relevancia al principio de su fase de maduración, pero conforme avanza el posicionamiento en la mente del consumidor, se considera que es necesaria la protección del caso y que la misma ley, le da potestad al primer usuario, encaminar sus pasos a la protección registral, según el artículo 74 de la ley mencionada. es decir, la ley no obliga a la inscripción del nombre comercial, y no la restringe. Por lo que es a criterio del comerciante o interesado inscribirlo o no, para su propia protección. Asimismo, a través la ley establece los medios administrativos o judiciales por los que el interesado hace valer su derecho al nombre comercial al verse en riesgo.

La expansión de los mercados lleva implícito un derecho de prioridad regional o global, en el sentido que un nombre comercial que fue creado al mercado en un país tiene prioridad sobre aquellos que surgieron después, en la misma región o similar; son signos distintivos identificados como notorios, es decir que ha sido de uso conocido en sus respectivos segmentos de mercado y son fáciles de distinguir por la inversión de recursos económicos y presencia en los medios que lo han llevado al lugar que ocupa. Los miembros del Convenio de París están obligados a proteger dicha prioridad, que no haya un registro a favor de quien dice tener el mejor derecho, se debe demostrar quién fue el primero y sin duda alguna será a través de los medios jurisdiccionales que se logrará conseguir la protección a la propiedad intelectual.

Existe un problema de estructura a nivel de registros en Guatemala, en el sentido que lo indica en su estudio sobre la protección internacional del nombre comercial expone Casado Novarro que:

En primer lugar, el hecho de que en la mayoría de los países de la unión el nombre comercial se inserta en la terminología jurídica de forma coyuntural, esto es, sin base en una teoría unitaria estructura al respecto lo que es consecuencia de la inexistencia de una protección sistemática del nombre comercial previa al CUP. (2019, p.140)

Según el artículo 73 de la Ley de Propiedad Industrial, el nombre comercial gozará de los derechos que, al titular de una marca registrada, se indica en el artículo 35 del mismo cuerpo legal. Los derechos se podrán

resumir: derecho exclusivo al uso de este; oponerse al registro de una marca sin el consentimiento otorgado, tanto para signos distintivos idénticos o semejantes, oponerse a la inscripción de una marca idéntica o semejante, aún si son de otra categoría; hacer cesar judicialmente el uso indebido; solicitar a los órganos jurisdiccionales la prohibición de importar productos o servicios contemplados en los incisos anteriores; pedir el resarcimiento de daños y perjuicios, denunciar delitos y encausar penalmente a los responsables por el uso indebido; solicitar las providencias cautelares que sean pertinentes; exigir a las autoridades respectivas su intervención a manera de hacer valer los derechos adquiridos; solicitar la cancelación por la vía judicial de distintivos obtenidos de mala fe.

Un elemento importante y que secunda lo expuesto, se encuentra en el párrafo segundo del artículo 73 de la Ley de Propiedad Industrial, expone que la protección del nombre comercial le confiere a su tenedor, la potestad de oponerse al registro de una marca, señal de publicidad comercial y otro distintivo que contravenga sus intereses. Al tenor del artículo 74 de dicha ley, compele al titular de un nombre comercial, solicitar la inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual y sin perjuicio de mejor derecho de tercero, indicado con anterioridad, si hubiere alguna persona que lo haya obtenido conforme su primer uso. El registro será de carácter declarativo y su vigencia será de manera

indefinida, desaparece si la empresa deja de operar o es clausurada por cualquier motivo. Una inscripción realizada, se cancela por su titular en cualquier momento a requerimiento de éste. Una cancelación es solicitada o promovida por un tercero interesado en cualquier momento. La inscripción podrá ser anulada en la misma forma de los casos previstos para la anulación de una marca.

La competencia desleal

En todos los ámbitos de la vida comercial la competencia es necesaria para que, en un campo de condiciones igualitarias, haya diferenciación, oferta, innovación, precios competitivos, productos, todos se benefician del producto de la competencia. En un mercado sin competencia, hay acomodamiento, no hay avance, no hay innovación, no hay beneficios para el consumidor, es decir, el mercado no es competitivo.

En el ámbito empresarial y económico, se considera que hay competencia perfecta, si los competidores logran suplir la demanda y el precio no es un factor que desequilibre el consumo, todos están cómodos y todos ganan. No importa quién participe, unos entran y todos salen, el mercado no lo siente. Se dice que hay competencia, si una empresa, un comerciante, una entidad, una organización, es capaz de enfrentar a los demás en su mercado. Es capaz de vencer si tienen las mismas condiciones y las reglas

se respetan entre los que participan, se dice que la competencia es leal y obtendrá beneficios, quien tenga ideas creativas ante los demás.

¿Por qué es necesario reprimir la competencia desleal? porque las reglas se deben respetar, mantener condiciones igualitarias y como uno de los principios filosóficos del Derecho Mercantil y a la luz del artículo 669 del Código de Comercio, la verdad sabida y buena fe guardada forman parte de la naturaleza mercantil. En la competencia desleal, hay ventaja, aprovechamiento, apoyarse en la imagen y fuerza de otro, Ramírez indica que:

La competencia desleal, son las prácticas contrarias a los usos honestos en materia de industria y comercio. Se refiere a todas aquellas actividades de dudosa honestidad, que puede realizar un fabricante o vendedor para aumentar su cuota de mercado, eliminar la competencia, etc. (2009, p.131)

En el mercado, si un competidor utiliza un signo distintivo sin autorización de su titular, éste infringe el derecho de aquel, es decir comete competencia desleal. Es multiforme la manera desleal, pero la ley lo enmarca como todo acto contrario a los usos y prácticas honestas en el comercio; pudiera entenderse que sean con consentimiento o sin éste.

Entre las actividades de dudosa honestidad se consideran, vender a menos del costo, engañar al consumidor con propiedades que los productos no tienen, utilizar la imagen de un competidor y que no le corresponde,

engañar al consumidor por utilizar el nombre comercial que no le legítimo para usarlo, imitar los signos distintivos, lo que busca es hacer caer en engaño al consumidor, utilizar palabras que de forma fonética se oyen iguales o similares a aquellos que tienen los derechos de su uso, etc. La represión de la competencia desleal no solo protege al titular de los derechos, incluye al mercado o consumidor.

Observancia de la inscripción del nombre comercial en derecho comparado

México

Lo concerniente a los actos comerciales, solo serán regidos por lo dispuesto en el Código de Comercio de México. y por las demás leyes mercantiles aplicables, según el artículo 1. A falta de disposiciones en el ámbito del comercio serán aplicables las contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal. (Diputados Gobierno de México, recuperado el 28 de abril de 2020, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/3_301219.pdf).

En el artículo 3 del Código de Comercio define que las personas que tienen capacidad legal para ejercer el comercio y hacen de él su ocupación ordinaria; las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles y

las sociedades extranjeras a través de sus agencias o sucursales son consideradas comerciantes. Cabe resaltar que aquellas personas que accidentalmente con o sin establecimiento hagan alguna operación de comercio, estarán sujetas a las disposiciones mercantiles.

La inscripción de los comerciantes en México se hace a través del Registro Público de Comercio, dependencia de la Secretaría de Economía, lo harán la persona física o moral, la primera es toda aquella que a título individual ejerza el comercio y a la vez tener capacidad legal y la segunda, la que constituyen las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles, artículo 3 del Código de Comercio mexicano. Entre los fines del Registro Público de Comercio se encuentra el de brindar seguridad y certeza jurídica a través de la publicidad de los actos jurídicos mercantiles de los comerciantes y que de los cuales, deben surtir efectos ante terceros. (Registro Público de Comercio, recuperado el 19 de mayo de 2020, <https://rpc.economia.gob.mx/siger2/xhtml/login/login.xhtml>)

En México el comerciante individual como lo es en Guatemala se define por persona física y los comerciantes sociales por personas morales. Según lo estipulado en el artículo 21 del Código de Comercio, entre otras obligaciones del Registro Público de Comercio es, llevar un registro del nombre, razón social, clase de comercio y operaciones a que se dedique, la fecha de inicio de operaciones o que en su lugar se haya iniciado en el

pasado, el domicilio y el de sus sucursales. Es obligación que las sociedades mercantiles sean inscritas en dicho registro para operar y no a los comerciantes físicos, que la misma ley lo considera facultativo a ellos, pero serán considerados para el registro, al momento de gestionar cualquier actividad que requiera un registro para ejercer, según el artículo 19 del Código de Comercio.

La persona física y moral para ejercer el comercio y responsabilidades fiscales debe cumplir su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y con ello ejercer su profesión en cualquier parte del país sujetándose a la reglamentación requerida, elegir el nombre que identificará a su establecimiento de manera abierta y sin limitaciones. El comerciante individual queda facultado a disposición propia a inscribir el nombre que identificará su negocio o establecimiento al momento que considere conveniente hacerlo y al grado que la imagen de este sea representativa a sus intereses y conveniencia, se debe utilizar los mecanismos que rigen el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. (Superintendencia de Administración Tributaria México, recuperado el 19 de mayo de 2020, <https://www.sat.gob.mx/personas>)

Una entidad moral previo a inscribir en el Registro Público de Comercio, es necesario que sea validada la denominación o razón social, de acuerdo con el tipo de sociedad mercantil en la Secretaría de Economía (S.E),

quien es el ente encargado de aprobar o rechazar las denominaciones con el que se requiera constituir una empresa. A manera de proteger la denominación o razón social, a través de la sección que corresponda, se hace necesario a la inscripción, un análisis de fondo y forma para resguardar los intereses y derechos de otras inscripciones. Para el comerciante moral le es requerido con de la denominación que pretenda inscribir, entregar cinco alternativas, dado el caso que la inicial sea rechazada por la inscripción o parecida, hasta agotar las presentadas.

En México la denominación social se utiliza sustituto del nombre comercial que distingue a la empresa en el mercado, se presenta de esta manera, por lo que la inscripción en el Registro Público de Comercio sirve de primer filtro para que prevalezca el derecho de prioridad en la primera inscripción del nombre comercial, dado el proceso que garantiza la no inscripción de denominaciones sociales que se hayan adelantado a su inscripción o bien haya semejanza en ellas.

Es facultativo a las personas físicas la inscripción en el Registro Público de Comercio, al momento que consideren conveniente inscribirse, se sujetarán a las mismas disposiciones de las personas morales o comerciantes sociales. El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial es la entidad garante de la administración que debe otorgar la certeza jurídica en cuanto al Derecho de Propiedad Intelectual, dentro uno de los objetos

de la Ley de la Propiedad Industrial se encuentra la protección a las patentes de invención, marcas, avisos comerciales, nombres comerciales, denominaciones de origen, secretos industriales, etc., según el artículo 2 del cuerpo legal referido. El mismo cuerpo legal, tiene por objeto la prevención de los actos contra la propiedad industrial o que constituyan competencia desleal incluye las penas y sanciones que correspondan.

Para proteger los derechos sobre los signos distintivos, con énfasis en el nombre comercial que servirá para la presente investigación, se hace necesario el registro en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, para lo cual se deben llevar acabo los procedimientos respectivos para ello el análisis previo a la existencia de denominaciones similares o idénticas, mismas que evitarán el rechazo a su inscripción, según se observa en el artículo 90 y numeral XIX de la Ley de la Propiedad Industrial, se deberán realizar los posteriores procedimientos de solicitud, publicaciones y la entrega de los títulos respectivos. El anterior proceso es aplicable para las personas físicas y morales.

El nombre comercial de una empresa, industria o de servicios estarán protegidos en su derecho, sin necesidad de registro previo, si en su caso se ha utilizado en una zona geográfica que sea difundido masivamente y de forma constante a nivel nacional; quien use un nombre comercial, podrá solicitar su publicación en la Gaceta al Instituto de Propiedad Industrial,

alegando buena fe en la posesión de este y en su adopción, según lo estipulado en los artículos 105 y 106 de la Ley de la Propiedad Industrial.

El proceso de inscripción optativa y referida en el comentario anterior debe cursar los procesos de análisis de fondo y novedad para que sea considerado inscribible y se autorice la publicación en la Gaceta y con ello poder obtener los derechos que se buscan. Los derechos de inscripción tendrán una vigencia de 10 años y dejarán de tener sus efectos sino existe interés en renovarlos, en cuanto sea aplicable, las observancias de la marca serán aplicables al nombre comercial; todo lo anterior a la luz de los artículos 108, 109 y 112 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Se considera que la normativa aplicable a las marcas es para el nombre comercial, según lo descrito, el artículo 91 de la Ley de la Propiedad Industrial establece que, no podrán usarse ni formar parte del nombre comercial, denominación o razón social, de ningún establecimiento o persona moral, una marca registrada o semejante, que se encuentre registrada; se deduce de lo anterior que protege en el mismo sentido al nombre comercial, si hay registros previos o bien aquellos se tengan primer uso aunque no hayan sido registrados.

La competencia desleal está tipificada en la legislación mexicana, con espacios benévolos a la forma de calificar penalmente los mismos, la violación de los derechos de Propiedad Industrial enmarcados en la normativa mencionada en esta sección de la investigación, en una primera etapa son considerados infracciones administrativas y serán materializadas a través de una sanción que deberá quedar firme para dar paso a una reincidencia y considerarse un delito tipificado en la ley penal, según los artículos 213, 223 al 229 de la Ley de la Propiedad Industrial y Código Penal Federal en el artículo 11 Bis, literal A y numeral IX.

Costa Rica

Los actos mercantiles y contratos relacionados al ámbito del comercio se regulan a través de la Ley No.3284 de la Asamblea Legislativa, vigente a partir del 1º. De junio de 1964, Código de Comercio, supletoriamente se conocerán a través del Código Civil costarricense, según el artículo 2 de dicho código. El Código de Comercio distingue las diferentes figuras en el que hacer comercial en Costa Rica, tal es el caso de los comerciantes y las personas con capacidad jurídica para ejercer en nombre propio, hacen de ello su actividad habitual; las empresas individuales de responsabilidad limitada; las sociedades, sociedades extranjeras y los centroamericanos que ejerzan el comercio en Costa Rica, según lo estipulado en el artículo 5 de dicho Código.

Las personas con capacidad jurídica para ejercer en nombre propio son personas naturales, de carácter unipersonal, que ejercen el libre comercio al amparo de la micro y pequeña empresa, las responsabilidades propias en el ejercicio de la habilidad en el comercio están respaldadas sin límite con los bienes de su propiedad, en este grupo existe el emprendimiento a pequeños proyectos al amparo de la innovación provocada por la superación.

Las personas físicas o conocidas por comerciantes individuales para ejercer el comercio no necesitan inscribirse para dicha función, por lo tanto, el ejercicio es libre y no el caso de personas jurídicas que lo deberán hacer en el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional. (Registro Nacional de Costa Rica, recuperado el 19 de mayo de 2020, http://www.registronacional.go.cr/personas_juridicas/personas_juridicas_informacion_general.htm).

La figura de empresas individuales de responsabilidad limitada en Costa Rica tiene el alcance innovador y proteccionista para las personas que a título personal se ejerciten en el comercio y que la relación práctica del ejercicio, no alcanza su patrimonio particular y de esa manera limita la responsabilidad a las inversiones capitalistas realizadas en la gestión diaria de su actividad en particular, a ello obedece que el Código de Comercio obligue a dichos comerciantes a inscribirse en sus registros con las

formalidades dirigidas a atender el control y protección de ellos, según se encuentra regulado en el artículo 9 del Código de Comercio.

La empresa individual de responsabilidad limitada una figura particular de la legislación centroamericana, debe cumplir con los requisitos requeridos a una sociedad mercantil, por ejemplo constituirse en escritura pública, publicaciones en el diario oficial, le es prohibido utilizar por distintivo el nombre o parte del nombre de una persona física, objeto a que se dedicará la empresa, duración de la empresa, nombramiento de un gerente y quien tendrá facultades generalísimas, según el artículo 10 del Código de Comercio.

Con la figura anterior existen cuatro sociedades mercantiles: la sociedad en nombre colectivo, la sociedad de comandita simple, la sociedad de responsabilidad limitada y la sociedad anónima, todas estas están reguladas en los artículos comprendidos del 17 al 234 del Código de Comercio. Un requisito fundamental de las distintas figuras mencionadas es que ninguna podrá utilizar un nombre tanto en su denominación social y nombre comercial, sino antes ha sido registrado, según lo estipula el artículo 234, literal b, del Código de Comercio, sobre las obligaciones comunes a los que ejercen el comercio.

El Registro Mercantil en Costa Rica es una entidad que tiene a su cargo llevar el control y administración de los actos notariales y conexos relacionados a las escrituras de constitución, prórrogas, modificaciones o disolución de las sociedades comerciales, empresas individuales de responsabilidad limitada, entre otras, según el artículo 235 del Código de Comercio. En la normativa mercantil referida, se crea en el artículo 235bis, la Oficina de Reserva de Nombre, misma que será la garante del derecho de prioridad en la inscripción de los nombres de las personas jurídicas y empresas individuales de responsabilidad limitada, según los artículos 10 y 17 de la misma norma regulatoria. Para proteger el derecho de propiedad intelectual, se resguarda por tres meses la reserva del nombre y distintivo que identificará a las entidades obligadas a inscripción en el Registro Mercantil, caduca dicha reserva al vencimiento del plazo, sino se realizó la inscripción pretendida, según consta en el artículo 235bis del Código de Comercio.

Lo relativo a la inscripción del nombre comercial se encuentra normado de los artículos 242 al 250 del Código de Comercio y entre dicha normativa en su artículo 244 establece que las nuevas firmas comerciales deberán distinguirse de las establecidas y registradas. Los comerciantes individuales deberán distinguir su nombre de los inscritos a manera de ser novedosos y distintivos.

En Costa Rica, una persona física que ejerza el comercio no debe inscribirse para ejercer dicha función y para las personas jurídicas que están obligadas, deberán cumplir los requisitos establecidos en el Registro Nacional; cada tipo de sociedad mercantil tiene determinadas condiciones para su inscripción y en cuanto al estudio de esta investigación se tomó el requisito para la inscripción del nombre o denominación social de una persona jurídica con carácter de sociedad anónima:

Puede utilizarse razón social o denominación, en todo caso deberá agregarse el aditamento de “Sociedad Anónima”, pudiendo abreviarse como “S.A.”. Dicho nombre deberá ser distinto al de cualquier otra empresa o sociedad mercantil previamente inscrita y podrá expresarse en cualquier idioma, siempre que se haga constar su traducción al español o se indique que no tiene. De igual manera no podrá contener en su denominación una marca que se encuentre previamente inscrita en el Registro de Propiedad Industrial, salvo que el titular brinde su consentimiento por escrito. Únicamente pueden estar escritos en letras, excluyéndose cualquier otro signo que pudiera pretender inscribirse para lograr distintividad. (Art. 103 C. Comercio; art. 29 Ley de Marcas y otros Signos Distintivos; Decreto N°33171-J de 14/06/2006; Voto de la Sala Constitucional N°4764-99 de las 11:45 horas del 18 de junio de 1999; Circulares 017-1999, Circular D.R.P.J. 002-2014; Circular D.R.P.J. 006-2015; Directriz D.R.P.J. 003-2010). (Registro Nacional República de Costa Rica, recuperado el 19 de mayo de 2020, http://www.registronacional.go.cr/personas_juridicas/documentos/GuiaCalificacionRegistro1.pdf).

Cabe mencionar que en cuanto a la protección del nombre comercial y lo preceptuado en el artículo 66 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos el titular tendrá derecho a actuar contra cualquier tercero, por la utilización sin su consentimiento de su nombre comercial o semejante a este en cuanto sea susceptible de causar confusión en el mercado o clientela y que pueda tener una asociación con su nombre. Al nombre

comercial le será aplicable en cuanto corresponda a los mismos derechos de una marca según lo estipulado en el artículo 26 y 27 del mismo cuerpo legal. El artículo 29 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos establece que una persona jurídica no podrá constituirse ni inscribirse en registro público con una razón o denominación social que incluya una marca registrada a nombre de un tercero, si pudiera causar confusión el mercado o clientela, le es permitido con la autorización o consentimiento por escrito.

Los comerciantes podrán inscribir su nombre comercial si lo desean en el Registro de Marcas de Comercio; independiente de la inscripción en el Registro Mercantil, las sociedades para gozar de los derechos de protección están llamados a inscribir su razón o nombre comercial, según el artículo 245. El Código de Comercio es la ley reguladora de dicha actividad, en su artículo 250 define ilegal el uso de la razón comercial registrada por un tercero y otorga a aquel, el derecho de pedir la prohibición del uso de éste, indemnizaciones respectivas y sin perjuicio de la acción penal respectiva.

En Costa Rica la normativa aplicable en relación con la propiedad intelectual está regida por Ley No.7978, de la Asamblea Legislativa, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, promulgada en diciembre de 1999. El objeto de esta ley es proteger los derechos e intereses legítimos de los

titulares de marcas y otros signos distintivos y los efectos reflejos de la competencia desleal que ocasionen a los consumidores, según se resume del artículo primero de dicha normativa. (Sistema de Información sobre Comercio Exterior, recuperado el 28 de abril de 2020, http://www.sice.oas.org/int_prop/nat_leg/Costa/lm7978-3.asp).

En su artículo 2, define el nombre comercial por signo denominativo o mixto que identifica y distingue una empresa o un establecimiento comercial determinado. El derecho exclusivo del nombre comercial se adquiere por su primer uso en el comercio, lo establece el artículo 64 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. La protección de este le otorga derecho a actuar contra cualquier tercero que sin con su consentimiento utilice un nombre idéntico o similar y que pueda causar confusión o riesgo de asociación empresarial o de sus productos, todo esto al amparo del artículo 66 de dicho cuerpo legal. El titular de un nombre comercial podrá solicitar la inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial, basándose en los procedimientos establecidos por este, tendrá una duración indefinida, podrá ser cancelado a requerimiento de su titular y se extingue con el establecimiento o la empresa, según el artículo 67 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

La ley 8039 de la Asamblea Legislativa, Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, promulgada en enero del año 2000, tiene ámbito de aplicación, la violación de cualquier derecho sobre propiedad intelectual establecido en la normativa nacional o convenios internacionales vigentes, Derechos de Autor y Derechos Conexos. Es el Registro de Propiedad Intelectual el ente rector de la administración de las acciones administrativas derivadas de esta ley. (Sistema de Información de Comercio Exterior, recuperado el 28 de abril de 2020, http://www.sice.oas.org/int_prop/nat_leg/Costa/lobserv.asp).

En esta ley se definen los procesos administrativos en materia de marcas, signos distintivos y competencia desleal y a la luz del artículo 28, inciso d), se encuentra determinada que toda conducta tendiente a reproducir sin la autorización correspondiente de marcas, distintivos y cualquier elemento protegido por su legítimo propietario, se considera competencia desleal y otorga derechos para ejercer su potestad en materia civil y de propiedad intelectual.

La Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, contempla la vía civil y penal para ejercer el imperio de la ley; si los derechos son violentados y de acuerdo a de la magnitud del daño causado, se establecen las medidas cautelares, multas y prisión, según lo

establecido en los artículos 37 al 42 en el ámbito civil y del 42 al 50 en lo penal de cuerpo legal referido.

Panamá

La Ley No.2 del 22 de agosto de 1916, Código de Comercio de la República de Panamá de la Asamblea Legislativa, rige los actos de comercio sean o no comerciantes las personas que participan en ellos. Las acciones derivadas de dichas relaciones de comercio serán reguladas por el Código Judicial, se instituye el artículo 1 de este código. (Documentos de Google, recuperado el 19 de mayo de 2020, <https://docs.google.com/viewer?url=https%3A%2F%2Fwww.corro-fernandezlawfirm.com%2Fimages%2Fdownloads%2Fcodigo-comercio-republica-panama.pdf>).

Según el artículo 28 del Código de Comercio establece que “es comerciante el que, teniendo capacidad legal, realiza por profesión y en nombre propio actos de comercio”, refiriéndose a los actos definidos en el artículo 2 de esta ley. El Registro Mercantil, es una entidad gubernamental dependiente del Registro Público establecido en la capital de la república, entre una de sus funciones principales es el extender la matrícula general para los comerciantes que ejercen en nombre individual y las sociedades mercantiles; tienen el deber legal del registro y control de los actos

mercantiles de estos, ello al amparo del artículo 55 y 56 del Código de Comercio.

La legislación panameña contempla dos figuras para ejercer el comercio, lo es la persona natural o comerciante individual y las sociedades mercantiles. Entre otros requisitos para la inscripción en el Registro Mercantil, se debe cumplir con informar sobre la razón comercial del individuo o sociedad, firma que usará en el su giro mercantil, generales del propietario o socios, domicilio, etc. Al amparo de la Ley 25, del 26 de agosto de 1994, de la Asamblea Legislativa, se regulan la licencias comerciales e industriales a manera de identificar las diferentes formas de ejercitar, ordenar, sancionar el comercio en la República de Panamá. En la Ley No. 5 del 11 de enero de 2007 de la Asamblea Legislativa, se crea la ley que agiliza el proceso de apertura de empresas y establece otras disposiciones, se crea el aviso de operación como el único proceso requerido para el inicio de una actividad comercial o industrial en el territorio panameño, que sin él no es posible la apertura comercial de los comerciantes.

Para ejercer cualquier actividad de comercio o industrial al comerciante en Panamá es requerido contar con el aviso de operación, mismo que se gestiona a través de la plataforma digital PanamáEmprende, del Ministerio de Comercio e Industria, en ella se gestiona la inscripción de una manera

rápida y dinámica, se debe cumplir con los requisitos respectivos y entre los requisitos de fondo para poder obtener el Aviso de Operación, es necesario contar con un nombre comercial que identificará el negocio. En el procedimiento inscripción de la plataforma PanamáEmprende, se deberá ingresar el nombre comercial referido y deberá ser único, novedoso para poder inscribir el mismo y no podrá inscribirse la empresa si existe uno anteriormente.(Ministerio de Comercio e Industria, PanamáEmprende, recuperado el 28 de abril de 2020, <https://beta.panamaemprende.gob.pa/publico.php?pag=BuscarAOPublico>).

El aviso de operación es una autorización enmarcada en la ley y de carácter gubernamental que se obtiene para operar por el comerciante en todo el territorio panameño, sin este, no le será permitido abrir ninguna clase de negocio sea comercial o industrial y se considera obrar al margen de ley sin el cumplimiento de contar con este requisito operativo en los ámbitos referidos y de aplicación mercantil. Para garantizar el derecho al primer uso, la reserva del nombre comercial se hace a través de la plataforma PanamáEmprende mediante la declaración jurada que origina el sistema y guardar la protección.

Para las personas jurídicas su inscripción es técnica formalista y debe cumplir con los requisitos requeridos en la sección de inscripción de sociedades, el número de registro único emitido por el Registro Mercantil, entidad del Registro Público, podrá solicitar un nombre comercial distinto de su razón social, por lo que permite usar la plataforma PanamáEmprende, podrá consultar si el nombre comercial propuesto existe y evitar el rechazo de la inscripción, si procede la novedad y creatividad en el diseño del nombre comercial, podrá ser inscrito el mismo. (Ministerio de Comercio e Industria, recuperado el 28 de abril de 2020, <https://beta.panamaemprende.gob.pa/publico.php?pag=BuscarAOPublico>).

Para el comerciante individual les es obligatorio contar con el aviso de operación que lo gestiona en PanamáEmprende, contar con el número de cédula y a la vez, solicitar la inscripción de su nombre comercial, el que deberá ser novedoso y único para poder inscribirse, de lo contrario si existe uno inscrito, no podrá registrarlo y desde luego, no podrá operar, deberá contar con uno distinto.

Los requisitos y formalismos que deberán cumplir los comerciantes tanto individuales para obtener el aviso de operación son, nombre, nacionalidad, número de cédula y otro documento de identificación, nombre comercial del negocio, ubicación del establecimiento, actividad e inicio de

operaciones; las personas jurídicas deberán cumplir con informar, nombre de la sociedad, datos de inscripción en el Registro Público, domicilio del solicitante, nombre comercial, inicio de operaciones, actividad comercial o industrial, declaración jurada del representante legal. (Ministerio de Comercio e Industria, recuperado el 28 de abril de 2020, https://beta.panamaemprende.gob.pa/publico.php?pag=requisitos_mini).

Un derecho reconocido en el Código de Comercio es la propiedad de la razón comercial constituida e inscrita, lo que podrá usar y reivindicarla, según el artículo 37 de dicho código. Las nuevas razones comerciales se deberán por ley, distinguirse de las registradas. Si un comerciante individual desea ejercer su negocio y se encuentra inscrita una razón comercial, deberá hacer lo posible por diferenciarla en lo que sea conveniente, según lo establecido en el artículo 38 del Código de Comercio. El código protege el derecho en primacía por uso del nombre de una sociedad en el Registro Público, por un plazo que no exceda de treinta (30) días calendario para la reserva, previa verificación de la disponibilidad, pasado el tiempo, caducará el derecho, artículo 38A del Código de Comercio.

La Ley No.35 del 10 de mayo de 1996, de la Asamblea Legislativa, Disposiciones sobre la Propiedad Industrial, tiene por objeto en su artículo 1, proteger todo lo relativo a la invención, modelos, dibujos, secretos

industriales y comerciales, marcas, nombres comerciales y distintivos. La Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrial, es la autoridad responsable de la aplicación de las Disposiciones sobre la Propiedad Industrial en Panamá. En la normativa de referencia, se encuentra la definición de nombre comercial, como el nombre propio o de fantasía, la razón social o la denominación, con que se identifica una empresa comercial, industrial, profesional o una asociación, a la luz del artículo 145.

Como una medida de protección, en el artículo 146 de las Disposiciones sobre la Propiedad Industrial, establece que no podrán registrarse ni como elementos de éstos, los que no correspondan al nombre del establecimiento a que se refiere la licencia comercial o industrial indicado en el numeral 3 del artículo en mención. En el numeral 5, tiene limitante el registro de un nombre comercial al que sean idénticos o semejantes al que otra persona tiene en uso o a los registrados.

Un elemento de carácter generalizado en la propiedad intelectual es que el nombre comercial se adquiere por su primera adopción o uso en el comercio, sin previo registro, una característica generalizada en todos los estados miembros del Convenio de París y del que Panamá es parte de este. Sin embargo, el uso exclusivo se adquiere por su registro en La Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial, según el artículo 147.

La competencia desleal está regulada en la Ley 5 de enero 2007 de la Asamblea Legislativa, definen las diferentes manifestaciones que se dan en el ámbito comercial e industrial. De manera concreta en el artículo 15 de la ley, en el numeral 1) define que es cualquier acto intencional y doloso que sea capaz de crear confusión, de cualquier manifestación en detrimento del establecimiento, producto, servicios y actividad industrial o comercial.

Todo comerciante que se viere afectado por la competencia desleal, tendrá el derecho solicitar por la vía civil la compensación por los daños y perjuicios como afecto por la actividad desleal, enunciados en el artículo 15 de la ley, a la luz del artículo 16. El quebrantamiento de las disposiciones de la normativa antes descrita está sujeta a infracciones, sanciones y Procedimiento Administrativo. El Código Penal de Panamá contempla los delitos contra los Derechos de Propiedad Industrial de los artículos del 267 al 273 y en el artículo 268 establece que: “contra quien falsifique, altere o imite una marca, un nombre comercial o una expresión o señal de propaganda será sancionado con prisión de cuatro a seis años”.

Comparativa con México, Costa Rica y Panamá

Revisado el proceso de inscripción de comerciantes individuales y sociales en el Registro Mercantil de Guatemala y su debida relación en cuanto a la inscripción de la empresa o establecimiento (s) por el nombre comercial que quedará registrado en la patente de comercio extendida, ha permitido determinar la forma y fondo de la normativa jurídica y procedimientos administrativos en comparación con México, Costa Rica y Panamá.

Es enriquecedor conocer las diferentes legislaciones que aplican para cada país, la forma que a través del tiempo se ha desarrollado la normativa para fomentar el comercio por medio de una certeza jurídica otorgada a través de la norma local y las diferentes acuerdos de índole internacional que se han enriquecido a través del desarrollo del comercio en los diferentes continentes del mundo que llevan un ventaja, a la globalización del comercio y sus distintas formas, que exigen un alineamiento generalizado para garantizar la libre competencia con legislación de aplicación general en todos los países miembros.

El Código de Comercio en Guatemala tiene su aplicabilidad en la actividad profesional de los comerciantes, los negocios jurídicos y cosas mercantiles, según el artículo 1 de este cuerpo legal, por lo que desarrolla

a lo largo de toda la normativa, las distintas actividades propias del comercio basadas en los principios filosóficos del Derecho Mercantil como lo son la verdad sabida y la buena fe guardada.

El Registro Mercantil tiene definido por ley dos procedimientos con el mismo objetivo, pero con diferentes alcances jurídicos, como es la inscripción del comerciante individual y el social, Para el primero, su inscripción está dirigida a manera de registrarse en su representación pura y la inscripción de la empresa o establecimiento, cabe mencionar que son dos figuras distintas en una misma inscripción y el segundo por la relevancia jurídica y legal que la ley obliga por sus actos y contratos que realizará en su desarrollo empresarial.

Para la inscripción del establecimiento se requiere identificarlo con un nombre comercial que quedará plasmado en la patente de comercio extendida por el Registro Mercantil, una vez cumplido con la obligación de registro que obliga por ley, según se observó con anterioridad. Es importante resaltar que la inscripción del comerciante individual y su establecimiento no es un proceso de carácter público, sino interno dentro del Registro Mercantil por lo que el alcance para autorizar la inscripción está sujeta a cumplir los requerimientos que la institución solicita, son superados por los comerciantes individuales y el ejercicio del comercio

está alineado a la normativa que se debe cumplir para ejercer la profesión de comerciante.

Para inscribir el nombre comercial que identificará al establecimiento en el mercado, el comerciante individual lo indica en el formulario electrónico constituido para el caso; por parte del Registro Mercantil no tiene ningún reparo en detener su inscripción, que no es confrontado con registros previos en dicha institución o bien en el Registro de la Propiedad Intelectual como lo establece el artículo 71 de la Ley de Propiedad Industrial.

Los segundos que son los comerciantes sociales o identificados por el Código de Comercio por sociedades mercantiles en sus diferentes denominaciones, tienen un tratamiento muy distinto al comerciante individual, dada la normativa desarrollada en el código en mención. Es importante mencionar que la inscripción para esta categoría de comerciante es pública y de conocimiento general a través del edicto electrónico en el portal del Registro Mercantil.

El comerciante social deberá cumplir con los requisitos del formulario electrónico establecido para ello, con los de forma y fondo que requiere la ley, sin dejar de mencionar que para lo que el presente estudio compete, se encuentra el de la razón o denominación social, el nombre comercial.

Por cumplimiento de ley, se deberá publicar un edicto con las generales de la sociedad inscrita en el Registro Mercantil, mismo que pretende que de forma pública se podrá oponer quien tenga el interés correspondiente para ejercer sus derechos, si considera que la inscripción atenta contra ello, la oposición se hará a través de los incidentes y se hará ante un Juez de primera instancia de lo civil en el domicilio de la sociedad a entablar la oposición según lo establece el artículo 350 del Código de Comercio.

Se exceptúa el procedimiento establecido, si la oposición está dirigida contra la razón o denominación social o el nombre comercial que se pretenda declarar en la inscripción de la sociedad, dicha oposición será resuelta por el Registrador Mercantil en los plazos de ley y deberá ser documentada con las constancias extendidas por el Registro de la Propiedad Intelectual o bien con las del mismo. El Registrador Mercantil mandará a modificar lo concerniente y solicita a la sociedad modificar lo requerido y sin no es atendida la misma, mandará a cancelar la inscripción y por dicho proceso administrativo no cabe ningún recurso.

Para el comerciante individual no existe un proceso administrativo de carácter público que limite la inscripción del nombre comercial de su establecimiento o empresa basada en la apreciación de quien califique el expediente respectivo dentro del Registro Mercantil, para el comerciante social que deberá cumplir con la publicidad de sus actos por medio del

edicto electrónico y con ello podrá ser objetada su inscripción por los dos procedimientos mencionados. Cabe mencionar que por este proceso de oposición cualquier interesado podrá oponerse a la inscripción de un nombre comercial que pudiera infringir derechos de terceros y con ello hacer valer la propiedad de un signo distintivo inscrito, tanto en el Registro de la Propiedad, como en el mismo Registro Mercantil.

Por mandato legal, la orientación del Registro Mercantil será la protección de la razón social o denominación si esta es idéntica a otra inscrita y a la luz del artículo 342 inciso b del Código de Comercio; el nombre comercial en el Registro Mercantil no tiene la protección enmarcada en ley, sino que faculta al interesado a oponerse mediante el procedimiento descrito, quienes tendrán que demostrar su derecho de forma documental y razonada; solo aplica para el comerciante social y no para el comerciante individual.

A lo preceptuado por el artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”, por lo que en cuanto a derechos de propiedad intelectual es necesario contar con la protección de las instituciones de gobierno que por mandato legal tienen el deber de protegerlos, tal es el caso que el Registro Mercantil trabaja de forma

independiente al Registro de la Propiedad Intelectual, entidades que forma parte del Ministerio de Economía, sin embargo y en cuanto a la inscripción del nombre comercial a la empresa o establecimiento del comerciante individual, no existe esa protección en su plenitud, no existe publicidad de los actos, con lo que conlleva una posible usurpación de derecho de propiedad intelectual, si hubiera una interacción registral entre ambos se protege ésta.

En conveniente resaltar que a la luz del artículo 668 del Código de Comercio el ámbito de aplicabilidad de la ley se encuentra definido en función a que lo relacionado a nombres comerciales, marcas, avisos, etc., se registrarán por la leyes especiales y este caso de estudio la aplicación está enmarcada en la Ley de Propiedad Industrial, por tal razón el Registro Mercantil debiera de contar con preferencia registral de éste registro para otorgar la patente de comercio correspondiente y con ello garantizar los derechos de los propios comerciantes, frente a terceros y por los derechos adquiridos por otros.

El Código de Comercio según lo expuesto en los apartados anteriores, cuenta con la normativa jurídica para combatir la competencia desleal en función a las diferentes figuras que se presentan en el ejercicio de la función primordial del comerciante como lo es el comercio, por lo que integra la normativa para ejercer la competencia entre las partes y que

cualquier pueda iniciar los procesos legales pertinentes. En el intercambio comercial es imposible separar la actividad como tal de los derechos de propiedad intelectual, por lo que se hace necesario una interrelación obligada y coordinada para que los entes que participan cuenten con garantías de forma igualitaria para el ejercicio del comercio.

En cuanto al análisis comparativo con México, se estableció al igual que en Guatemala, existe la figura de persona física y persona moral, es decir el comerciante individual y comerciante social o bien las sociedades mercantiles en su equivalente. La persona física en México no tiene la obligación de inscribirse en el Registro Público de Comercio para ejercer su actividad mercantil, sino basta con inscribirse en la Administración Tributaria en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) para obtener el registro que le permita poder contribuir tributariamente y con ello satisfacer lo requerido por el sistema en dicho país. Queda a criterio de la persona física la inscripción en el Registro Público de Comercio y deberá someterse a los formalismos de una sociedad mercantil para ello. El nombre comercial que pueda identificar el establecimiento o bien la empresa que emprenda, no necesita estar registrado para su uso, sino obtendrá los derechos en su primer uso se obtiene y podrá inscribir a su juicio el mismo en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Guatemala cuenta con una normativa de carácter obligatorio para la inscripción de los comerciantes y en este caso el comerciante individual se obliga a acatar la disposición del Código de Comercio, tal es el caso que le es extendida la patente de comercio extendida por el Registro Mercantil y con ello adquiere un sentido la formalidad que en México no se cuenta. Es importante mencionar que en Guatemala se ejerce el comercio de manera informal sin que exista de hecho una limitante para el ejercicio profesional de los comerciantes individuales, no se registra tributariamente para llevar un control de los ingresos y con ello contribuir a los requerimientos económicos del Estado.

Por otro lado, las sociedades mercantiles en México al igual que en Guatemala, la inscripción y registro son obligatorias por la naturaleza de la empresa, por ejemplo, por la forma de integrar el capital, las asambleas, la forma de dirección y representación, accionistas, responsabilidades tributarias, etc., pues los actos, contratos y obligaciones de este tipo de comerciante, tienen trascendencia jurídica y el control estatal lo hace necesario. En cuanto al nombre comercial las sociedades mercantiles en México utilizan la denominación o razón social en sustitución de éste, una sociedad no debe incluir un registro igual o parecido al de una inscrita con anterioridad, lo que garantiza en el Registro Público de Comercio que no se permitirá la coexistencia.

El nombre comercial en una sociedad mercantil en México será inscrito a elección de éstas, en el sentido de poder diferenciarse de su razón o denominación, representándose en el mercado a través de y para lo cual deberá inscribirlo en el Registro de la Propiedad Industrial para proteger sus intereses o bien poder usarlo sin necesidad de registro. En Guatemala la forma de operar en este sentido es el mismo, que es a criterio de las sociedades mercantiles iniciar la inscripción correspondiente y con ello proteger su signo distintivo. En ambos casos impera el principio de primero en uso, primero en derecho.

En cuanto a la comparación jurídica sobre la competencia desleal, México cuenta con una normativa flexible en el sentido que los actos enmarcados en Ley de Propiedad Industrial serán tratados en una primera etapa en calidad de infracciones administrativas, y si quedan firmes y con una reincidencia por el infractor, serán sancionados por delitos penales, según se indicó en el apartado correspondiente. La legislación guatemalteca en este caso la Ley de Propiedad Industrial, se establece que toda acción al quebrantamiento de derechos será de acción privada, sin dejar por un lado el deber del Estado de velar por la seguridad y derechos de manera tutelar según el artículo 178 de dicha Ley. Toda acción de protección de derechos será canalizada en la jurisdicción del juez competente se procede a solicitar las providencias cautelares según el artículo 186 de la Ley de Propiedad Industrial.

En cuanto al análisis comparativo con Costa Rica, se estableció que existe la figura de los comerciantes, las personas con capacidad jurídica para ejercer en nombre propio, que hace de ello su actividad habitual; las empresas individuales de responsabilidad limitada; las sociedades, sociedades extranjeras y los centroamericanos que ejerzan el comercio en Costa Rica, según lo estipulado en el artículo 5 de dicho Código.

El ejercicio profesional del comercio a título de comerciante individual no requiere registro y no existe procedimiento para ello, podrá solicitar los permisos de funcionamiento ante el Ministerio de Salud; patente comercial ante la Municipalidad respectiva y sin necesidad de contar con un registro de nombre comercial en el Registro de Propiedad Industrial podrá identificarse con el nombre de fantasía que podrá operar en el mercado. Con diferencia en Guatemala, que requiere por ley que el comerciante se inscriba una vez tenga el perfil jurídico para constituirse y contar con un capital igual o superior a dos mil quetzales. El Registro Mercantil extenderá la patente de comercio correspondiente para oficializar la autorización otorgada y desde luego, la inscripción del nombre comercial adoptado. Guatemala es rigurosa con el procedimiento en cuanto a los comerciantes individuales según se observó.

Las sociedades mercantiles tienen la obligación jurídica de inscribirse en el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, institución que se encarga de su control en todo y en cuanto a las responsabilidades naturales que derivan de los actos de comercio y mercantiles que se generan a través de esta figura en el derecho. Sobre la razón social y el nombre comercial de las distintas figuras de sociedades mercantiles en Costa Rica, ninguna debe utilizar un nombre tanto en su denominación social y nombre comercial, sino antes ha sido registrado, según lo estipula el artículo 234, literal b, del Código de Comercio, sobre las obligaciones comunes a los que ejercen el comercio. Para garantizar el procedimiento descrito con anterioridad, se crea en el artículo 235bis, la Oficina de Reserva de Nombre, misma que será la garante del derecho de prioridad en la inscripción de los nombres de las personas jurídicas y empresas individuales de responsabilidad limitada, según los artículos 10 y 17 de la misma norma regulatoria.

Una normativa distinta a la de Guatemala consiste que, para proteger el derecho de propiedad intelectual, se resguarda provisionalmente por tres meses la reserva del nombre y distintivo que identificará a las entidades obligadas a inscripción en el Registro Mercantil, caduca la reserva al vencimiento del plazo, sino se realizó la inscripción pretendida, según consta en el artículo 235bis del Código de Comercio de Costa Rica; comparado con Código de Comercio guatemalteco, el comerciante

individual su inscripción es rápida y sin mayores obstáculos y el comerciante social, debe cumplir publicaciones por la vía electrónica a la espera de cualquier oposición en el término establecido en la ley.

En el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional en Costa Rica se garantizan por ley los derechos de propiedad intelectual derivados de la inscripción de las sociedades mercantiles del nombre comercial y la razón o denominación social; en Guatemala se protege por ley la razón o denominación social y no el nombre comercial, puesto que para el comerciante social podrá ser impugnado por los procesos administrativos enmarcados en ley y no por los procesos administrativos internos en el Registro Mercantil.

Cualquier persona sea física o sociedades mercantiles definidas en la legislación costarricense podrá inscribir su nombre comercial si lo considera conveniente y sin ser obligatorio al igual que en la legislación guatemalteca; el derecho al primer uso sin necesidad de haberse inscrito, es un derecho inherente aceptado en el Convenio de París del cual los dos países son miembros y que han ratificado en sus normativas internas la adhesión al Convenio.

La Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, contempla la vía civil y penal para ejercer el imperio de la ley, si los derechos son violentados y al margen de la magnitud daño causado, lo establece con medidas cautelares, multas y prisión, según lo establecido en los artículos 37 al 42 en el ámbito civil y del 42 al 50 en lo penal del instrumento legal. Similitudes referencias jurídicas tiene Guatemala para combatir la competencia desleal e incentivar el desaparecimiento de ello, lo que deja en condiciones igualitarias a los competidores en el mercado, tal es el caso que en el ámbito mercantil se encuentra regulada la protección a la libre competencia de los artículos 361 al 367 de Código de Comercio; la represión de la competencia desleal según los artículos 172 al 177, acciones procesales del artículo 178 al 185; acciones civiles del artículo 186 al 205 y las acciones penales de los artículos 206 al 208 de la Ley de Propiedad Industrial; y el Código Penal en el artículo 358.

Respecto a la comparativa con Panamá, cabe reconocer que el Código de Comercio data del año 1916 y por lo que es de común conocimiento, Panamá es una zona estratégica de comercio internacional a nivel regional y mundial, por lo que su evolución en cuanto a la legislación mercantil se considera avanzada respecto a la legislación guatemalteca sobre el mismo ámbito de aplicabilidad. El Código de Comercio guatemalteco está vigente desde enero de 1971.

Al igual que en Guatemala, Panamá cuenta con el Registro Mercantil, que es una entidad gubernamental dependiente del Registro Público y entre una de sus funciones principales es el extender la matrícula general de los comerciantes que ejercen en nombre individual o conocidas por personas naturales y las sociedades mercantiles. Al amparo de la Ley 25 de la Asamblea Legislativa, se regulan las licencias comerciales e industriales a manera de identificar las diferentes formas de ejercitar, ordenar, sancionar el comercio en la República de Panamá. La Ley No. 5 de la Asamblea Legislativa, se crea la ley que agiliza el proceso de apertura de empresas y establece otras disposiciones, se crea el aviso de operación calificado por el único proceso requerido para el inicio de una actividad comercial o industrial en el territorio panameño, que sin él no es posible la apertura comercial de los comerciantes.

En Guatemala la patente de comercio es el equivalente al aviso de operación mencionado y para ejercer cualquier actividad de comercio o industrial al comerciante en Panamá es requerido contar con el aviso de operación, mismo que se gestiona a través de la plataforma digital PanamáEmprende, del Ministerio de Comercio e Industria, en ella se gestiona la inscripción de una manera rápida y dinámica, por lo que se debe cumplir con los requisitos respectivos y entre los requisitos de fondo para poder obtener el Aviso de Operación, es necesario contar con un nombre comercial que identificará el negocio. En el procedimiento

inscripción de la plataforma PanamáEmprende, se deberá ingresar el nombre comercial referido y deberá ser único, novedoso para poder inscribir el mismo y no podrá inscribirse la empresa si existe uno. (PanamáEmprende, recuperado el 21 de mayo de 2020, <https://www.panamaemprende.gob.pa/>).

Guatemala a través del Registro Mercantil lanzó el sitio web www.MiNegocio.gt como un servicio digital que tiene por objetivo inscribir a las sociedades mercantiles en un solo proceso al Registro Mercantil, Superintendencia de Administración Tributaria - SAT, Instituto Guatemalteco de Seguridad Social - IGSS y Ministerio de Trabajo. Se ha dado un paso importante en la agilización de la inscripción de las sociedades, comparado con Panamá a través de la plataforma PanamáEmprende. (Registro Mercantil de Guatemala, recuperado el 21 de mayo de 2020, <https://minegocio.gt/>).

En Guatemala el Registro Mercantil extiende la patente de comercio, una vez cumplidos los trámites de inscripción y con ello la autorización para iniciar operaciones desde el momento que es entregada; a las sociedades mercantiles se les extiende una patente de sociedad, que hace constar que han quedado inscritos en los registros de sociedades, que no le son aplicables a los comerciantes individuales dado que la normativa guatemalteca en este sentido es flexible. En Panamá la aplicación para

extender el aviso de operaciones es aplicable tanto para el comerciante individual y el social, se cumple las exigencias que se deben cumplir de igual manera para cada uno, lo que no sucede en Guatemala, las sociedades mercantiles pasan por un proceso de inscripción y por ende el de su nombre comercial con diferentes procesos administrativos, que aventaja la legislación panameña a la guatemalteca.

En el procedimiento inscripción de la plataforma PanamáEmprende, se deberá ingresar el nombre comercial referido y deberá ser único, novedoso para poder inscribir el mismo y no podrá inscribirse la empresa si existe uno, en Guatemala no se cuenta con dicha validación y es una ventaja para el poseedor de un derecho de propiedad intelectual, que desde la institucionalidad se protegen éstos.

El aviso de operación, es una autorización que se obtiene para poder operar comercialmente en Panamá, sin dicho aviso no le es permitido abrir ninguna clase de negocio sea comercial o industrial y es constituido como una falta administrativa el carecer de él, estará vigente por un año calendario; en Guatemala la patente de comercio es indefinida, contiene un nombre comercial que pudiera estar utilizándose de forma indebida sea por ignorancia o mala fe, por no haberse publicado la intención del comerciante individual para poder ser inscrito y brindar con ello un derecho no propio; las sociedades mercantiles en Guatemala, se sujetan a

ser impugnado la inscripción del nombre comercial ante el Registrador Mercantil por lo que se sigue un proceso administrativo para ello. Una protección al que ostenta el primer derecho es la reserva del nombre comercial se hace a través de la plataforma PanamáEmprende mediante la declaración jurada que origina el sistema para garantizar que el mismo no será usado por otro comerciante a futuro.

Una característica en la legislación de Panamá sobre la normativa mercantil, consiste que todas las operaciones están concentradas en una sola herramienta de carácter digital, PanamáEmprende, que facilita la operación rápida para las empresas que operan en el país, una forma sistematizada producto del avance del comercio que centraliza para toda Latinoamérica y que da certeza al inversionista, Panamá cuenta con un Código de Comercio desde 1916, constituido por un referente de antigüedad y normativa muy particular.

En el derecho comparado se estableció que los cuatro países cuentan con la normativa respectiva para la protección contra la competencia desleal, todas ellas al amparo del Convenio de París, normativa de carácter internacional que delinea las acciones para la protección de la propiedad intelectual. México se adhirió al Convenio de París en julio de 1903; Costa Rica en julio de 1995; Panamá en julio de 1996 y Guatemala en mayo de 1998. (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, recuperado el

21 de mayo de 2020,
https://www.wipo.int/treaties/es/ShowResults.jsp?treaty_id=2).

Conclusiones

Se determinó el debido procedimiento y análisis normativo jurídico en el Registro Mercantil de Guatemala para la inscripción del comerciante individual, se concluyó que lo regulado en el Código de Comercio de Guatemala no protege los derechos adquiridos por terceros en relación al nombre comercial, en cuanto que la institución extiende la patente de comercio sin objetar si existen iguales o similares registros anteriores, o bien en el Registro de la Propiedad Intelectual, lo que promueve una desprotección a la propiedad intelectual por carecer de un proceso fundado en normativas jurídicas. En cuanto al derecho comparado se determinó la inexistencia de una estandarización de la norma jurídica y procedimientos para la inscripción del comerciante individual, en México y Costa Rica no está obligado a registrarse para ejercer el comercio, el sistema jurídico panameño garantiza la propiedad intelectual del nombre comercial, a través del aviso de operación extendido por la entidad competente y que uno de los requisitos para obtenerse, es que no haya uno registrado.

Se pudo establecer los procedimientos normados en el Código de Comercio de Guatemala para la inscripción del comerciante individual y social en el Registro Mercantil de Guatemala, se tienen distintos procesos administrativos basados en ley, son flexibles para el primero y que dejan abierta la posibilidad de infringir derechos adquiridos, su inscripción es

administrativa y no pública. En cuanto al comerciante social, su inscripción es formalista, y aunque no se hace una revisión exhaustiva y de fondo del nombre comercial sobre si ha sido registrado en la institución o en el Registro de la Propiedad Intelectual, se procede a inscribir, y debe publicarse un edicto para comunicar la misma, el que será sujeto de una oposición, lo que permite ejercer los derechos de la persona que se sienta agraviada.

Se analizó la normativa jurídica y procedimientos en las legislaciones de México, Costa Rica y Panamá comparada con Guatemala, en lo relativo a la inscripción de los comerciantes, se establece que cada país cuenta con la certeza jurídica y protección a la propiedad intelectual sobre el nombre comercial excepto Guatemala, que cada uno de estos ha ratificado su adhesión al Convenio de París para dicha protección, que no es necesaria su inscripción y el derecho lo adquiere quien primero lo usó y que para proteger sus intereses se opta a registrarlo en cualquier momento, de manera que se permita ejercer cualquier acción que pretenda el resguardo de sus activos intangibles.

Referencias

Casado Navaro, A. (2019). *La protección internacional del nombre comercial a través del artículo 8 del Convenio de la Unión de París: Experiencias Nacional y Comparadas*. Tesis, Universidad de Córdoba.

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (2016). *Principios básicos de la propiedad intelectual*. Suiza.

Ramírez, D. (s.f.). *Introducción a la propiedad intelectual*. Guatemala.

Vázquez Martínez, E. (2012). *Instituciones de Derecho Mercantil*. Guatemala: IUS Ediciones.

Villegas Lara, R. A. (2009). *Derecho Mercantil Guatemalteco* (7a. ed., Vol. 1). Guatemala: Editorial Universitaria.

Legislación nacional

Asamblea Nacional Constituyente. (1985) *Constitución Política de la República de Guatemala*, Congreso de la República de Guatemala. (1971). Decreto 2-70. *Código de Comercio*.

Congreso de la República de Guatemala. (2000). Decreto 57-2000. *Ley de Propiedad Industrial*. Publicado en el Diario de Centroamérica No.3, del 27 de septiembre de 2000.

Organismo Ejecutivo (2002). Acuerdo Gubernativo 89-2002. *Reglamento de la Ley de Propiedad Industrial*. Publicado en el Diario de Centroamérica No.76, del 19 de marzo de 2002. Guatemala.

Legislación comparada

México

Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. (1991) *Ley de la Propiedad Industrial*. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 1991.

Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (1889) *Código de Comercio*. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre de 1889.

Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (1931)
Código Penal Federal. Publicado en el Diario Oficial de la
Federación el 14 de agosto de 1931.

Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (2003)
Reglamento del Registro Público de Comercio. Publicado en el
Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 2003.

Costa Rica

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1964) Ley No.
3284 *Código de Comercio*. Promulgado el 24 de abril de 1964.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1989) Decreto
7130. *Código Procesal Civil*. Promulgado el 21 de julio de 1989.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1999) Decreto
7978. *Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos*. Promulgado el 22
de diciembre de 1999.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2000) Decreto 8039. *Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual*. Promulgado el 5 de octubre de 2000.

Panamá

Asamblea Nacional Legislativa de la República de Panamá. (1996) Ley No. 35. *Disposiciones sobre la Propiedad Industrial*. Publicada en la Gaceta Oficial No. 23036 el 15 de mayo de 1996.

Asamblea Nacional Legislativa de la República de Panamá. (2007) Ley No. 45. *Normas sobre la protección al consumidor y defensa de la competencia desleal y otra disposición*. Publicada en la Gaceta Oficial Digital No. 25714 el 7 de noviembre de 2007.

Asamblea Nacional Legislativa de la República de Panamá. (2010) *Código Penal de Panamá*. Publicada en la Gaceta Oficial No. 26519 del 26 de abril de 2010.

Asamblea Nacional Legislativa de la República de Panamá. (2012) Ley No. 61. *Reformas a la Ley No. 35 de 1996, por la cual se dictan disposiciones sobre Propiedad Industrial*. Publicada en la Gaceta Oficial No. 27136 el 5 de mayo de 2012.

Asamblea Nacional de Panamá. (1916) *Código de Comercio de Panamá*. Publicado en la Gaceta Oficial No. 2418 el 4 de septiembre de 1916.

Referencias electrónicas de Internet

Diputados Gobierno de México, recuperado abril 2020.

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/3_301219.pdf).

Documentos de Google, recuperado mayo de 2020.

<https://docs.google.com/viewer?url=https%3A%2F%2Fwww.corro-fernandezlawfirm.com%2Fimages%2Fdownloads%2Fcodigo-comercio-republica-panama.pdf>).

Ministerio de Comercio e Industria, PanamáEmprende, recuperado abril 2020.

<https://beta.panamaemprende.gob.pa/publico.php?pag=BuscarAOPublico>).

Ministerio de Comercio e Industria, recuperado abril 2020.

<https://beta.panamaemprende.gob.pa/publico.php?pag=BuscarAOPpublico>).

Ministerio de Comercio e Industria, recuperado abril de 2020.

https://beta.panamaemprende.gob.pa/publico.php?pag=requisitos_minini)

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, recuperado mayo de 2020.

https://www.wipo.int/treaties/es/ShowResults.jsp?treaty_id=2).

PanamáEmprende, recuperado mayo de 2020.

<https://www.panamaemprende.gob.pa/>).

Registro Mercantil, recuperado mayo 2020.

https://www.registromercantil.gob.gt/webrm/?page_id=67

Registro Mercantil, recuperado mayo de 2020.

https://servicios.registromercantil.gob.gt/formatoSolicitudes/Solicitudes/solicitud_inscrip_comerciante_individual_empresa

Registro Mercantil, recuperado mayo 2020.

<https://docs.google.com/viewer?url=https%3A%2F%2Fwww.registromercantil.gob.gt%2Fwebrm%2Fwp-content%2Fuploads%2F2019%2F11%2FINSCRIPCION-DE-COMERCIANTE-INDIVIDUAL-Y-EMPRESA-MERCANTIL-INDIVIDUAL-O-DE-SOCIEDAD.pdf>)

Registro Mercantil, recuperado mayo 2020.

https://servicios.registromercantil.gob.gt/formatoSolicitudes/Solicitudes/satrm_02

Registro Mercantil de Guatemala, recuperado mayo de 2020.

<https://minegocio.gt/>).

Registro Nacional de Costa Rica, recuperado mayo de 2020

http://www.registronacional.go.cr/personas_juridicas/personas_juridicas_informacion_general.htm).

Registro Nacional de Costa Rica, recuperado mayo 2020.

http://www.registronacional.go.cr/personas_juridicas/documentos/GuiaCalificacionRegistral.pdf)

Registro Público de Comercio, recuperado mayo 2020.

<https://rpc.economia.gob.mx/siger2/xhtml/login/login.xhtml>)

Sistema de Información sobre Comercio Exterior, recuperado abril 2020.

http://www.sice.oas.org/int_prop/nat_leg/Costa/lm7978-3.asp).

Sistema de Información de Comercio Exterior, recuperado abril 2020.

http://www.sice.oas.org/int_prop/nat_leg/Costa/lobserv.asp.

Superintendencia de Administración Tributaria México, recuperado mayo 2020.

<https://www.sat.gob.mx/personas>.